

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-20/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Juan Atepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea general comunitaria de fecha 14 de marzo de 2021.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca.

- II **Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el treinta de diciembre del dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-112/2019, mediante el cual se calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de seis de octubre del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO EL 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CARGO	PROPIETARIOS(AS)
Presidencia Municipal	Javier Luis Hernández Alávez
Sindicatura Municipal	Guadalupe René Alavez Velasco
Regiduría de Hacienda	Elza Graciela Bautista Hernández
Regiduría de Educación	Javier Alavez Hernández
Regiduría de Salud	Mercedes Elena Cruz

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO EL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	
CARGO	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Armando Oscar Alavez Pérez
Sindicatura Municipal	Everardo Bautista Velasco
Regiduría de Hacienda	Elwin Hernández Velasco
Regiduría de Educación	Laura Elena Velasco Bautista
Regiduría de Salud	Erica Deolfina Hernández Alavez

III Documentación de elección. Mediante escritos identificados con los número de folio interno 065197, 066043 y 066063 recibido en este Instituto los días 03 y 11 de mayo de 2021, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la asamblea general extraordinaria de fecha catorce de marzo del dos mil veintiuno, dicha documentación consta de lo siguiente:

- Acta de Asamblea general extraordinaria de fecha catorce de marzo del presente año, y listas de asistencia que le acompañan.
- Escrito de renuncia signada por la ciudadana Laura Elena Velasco Bautista.
- Copias simples de la documentación personal.

De dicha documentación se desprende que el 14 de marzo de 2021, las y los ciudadanos del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, celebraron asamblea general extraordinaria, conforme al siguiente orden del día:

- 1 Pase de lista de los ciudadanos y ciudadanas activos presentes.
- 2 Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
- 3 Información y ratificación de la renuncia de la ciudadana que fue electa como regidora de educación.
- 4 Nombramiento de la mesa de los debates.
- 5 Elección del concejal que ocupará el puesto de la regiduría de educación.
- 6 Asuntos generales.

7 Clausura de la asamblea.

- IV Ratificación de renuncia.** El 21 de abril del presente año, compareció la ciudadana Laura Elena Velasco Bautista, quién afirmó presentarse de forma voluntaria, y ratificó su renuncia al cargo de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Juan Atepec, Oaxaca.
- V Documentación en alcance.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 066499 y 066514 recibidos en este Instituto los días 16 y 17 de mayo del actual, el Presidente Municipal de San Juan Atepec, remitió a esta autoridad electoral la convocatoria de asamblea de elección extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2021, asimismo, acompañó cinco impresiones fotográficas de la publicación de dicha convocatoria.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, haya realizado la asamblea general comunitaria el 14 de marzo de 2021, para elegir a la persona que se desempeñará en el cargo de la Regiduría de Educación ya que la ciudadana electa en dicho cargo en la asamblea celebrada el día 06 de octubre del 2019, renunció al cargo por motivos de salud.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

De antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Juan Atepec, Oaxaca, la asamblea elige propietarios y suplentes que se desempeñaran en los cargos por un periodo de año y medio, es decir, las personas electas en los cargos de propietarios y propietarias se desempeñan del 01 de enero de 2020 al 30 de junio del 2021, y las y los suplentes se desempeñarán del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

En tal sentido, el Consejo General validó a las y los concejales electos, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-112/2019, referido en el antecedente II del presente acuerdo.

De lo anterior, como se puede apreciar de la documentación presentada por el presidente municipal del municipio que nos ocupa, la persona electa en asamblea celebrada el seis de octubre del dos mil diecinueve para desempeñarse en el cargo de Regiduría de Educación para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre del 2022, presentó su renuncia el 09 de enero del presente año, argumentando que dicha renuncia obedece a motivos de salud que ponen en riesgo su embarazo.

En mérito de lo anterior, se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de fecha 14 de marzo del presente año.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el salón de asambleas de la comunidad, durante la asamblea general comunitaria participaron hombres y mujeres, quienes por mayoría de votos eligieron a la persona que ocupará el cargo de la Regiduría de Educación. Además, la convocatoria a la asamblea de elección fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, se publicó en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo, se difundió mediante el altavoz de perifoneo del municipio por la autoridad municipal en coordinación con la autoridad comunal, como se desprende del acta de la asamblea y de la certificación realizada por el secretario municipal del Ayuntamiento.

El día de la elección, se declaró el quórum legal con la asistencia de 278 asambleístas como consta en el acta de asamblea de dicha elección, no obstante, y de una revisión minuciosa a las listas de asistencia que acompañaron al acta, se desprende 203 firmas, de los cuales fueron 191 hombres y 12 mujeres.

Conforme al punto número tres en el orden del día, el presidente municipal, informó a las y los ciudadanos presentes que en el mes de enero del presente año, la ciudadana Laura Elena Velasco Bautista, Regidora de Educación electa para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, había presentado su renuncia al cargo a

través de un escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el cual manifestó que no podía continuar en el cargo por motivos personales.

Acto seguido, el secretario municipal dio lectura a dicho escrito, y además, que se le brindó el derecho de audiencia a la ciudadana, quien ratificó ante la asamblea su escrito de renuncia, manifestando que fue por decisión propia y sin ser obligada, explicando que los motivos de la renuncia se debía a que se encuentra en periodo de embarazo y para el periodo que tendría que fungir estaría en labor de parto, posteriormente estaría en periodo de lactancia, lo cual le impediría cumplir debidamente el cargo para el que resultó electa, lo que se puso a consideración de las y los asambleístas, quienes procedieron a nombrar de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Conforme al punto cinco en el orden del día, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la ciudadanía el método para elegir a la nueva persona que ocuparía el cargo de la Regiduría de Educación, determinándose llevarla a cabo por terna, asimismo, se informó a la ciudadanía que para dicho cargo debería de ser propuesta mujeres, las ciudadanas que fueron propuestas expresaron que ya tenían cargos dentro de la comunidad, por lo que no había ciudadanas que pudieran ocupar dicho cargo, en consecuencia procedieron a presentar las propuestas de candidatas, finalizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Gilberto Onofre Velasco Bargas	158 votos
Misael Rosendo Velasco Luna	26 votos
Zeferino Hernández Pérez	24 votos

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecinueve horas con tres minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

De lo anterior, se estima oportuno para este Consejo General referir que de antecedentes de elección del municipio que nos ocupa, conforme al dictamen por el que se definió el método de elección del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, se estableció que las mujeres empezaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos al ser electas como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud; y de la revisión de los procesos de elección del municipio se deduce que la participación política de las mujeres en el municipio es un derecho

adquirido que va aumentando de forma considerable, tal y como se puede apreciar a continuación:

PERIODO	TOTAL DE CARGOS ELECTOS	CARGOS PROPIETARIOS OCUPADOS POR MUJERES	CARGOS SUPLENTE S OCUPADOS POR MUJERES	NUMERO DE MUJERES QUE HAN PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTIVO
2016	10	1	1	7
2019	10	3	2	15

Bajo esa tesitura, en el 2019 resultaron electas dos mujeres que fungirían en las regidurías de Educación y de Salud para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en atención al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento.

Ahora bien, ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, es por ello que esta autoridad advierte que durante la Asamblea electiva celebrada el 14 de marzo del presente año, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca.

Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad,

observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre

debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO** sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos

Lo anterior es acorde con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo, tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 28/2015** de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**".

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y

garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, sin embargo, la elección resultó violatorio al orden constitucional y convencional porque, como quedó establecido en el marco jurídico: ninguna práctica comunitaria puede limitar o ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte de forma evidente la violación al principio de progresividad, ya que la asamblea no implementó acciones necesarias y suficientes para conservar en la Regiduría de Educación a una mujer, tal y como se obtuvo en la elección ordinaria.

Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo con el acta de Asamblea y listas de participantes, queda acreditado que, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para seguir invalidando sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones

correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como no válida la elección Extraordinaria del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 14 de marzo de 2021.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y a la comunidad de San Juan Atepec, Oaxaca, para que a la brevedad posible lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad; es decir, tomen las medidas necesarias e implementen acciones suficientes a fin de garantizar que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas, así como el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Federal, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaria Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada,

Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro y Jessica Jazibe Hernández García; con los votos en contra de la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López y del Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera quien además emitió un voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-SNI/20/2021.

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, y con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en declarar como jurídicamente **no válida** la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento del municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

A. Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Juan Atepec.

El 4 de diciembre del 2018, este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018,¹ aprobó el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro de los mismos, entre los cuales se encuentra el municipio de San Juan Atepec.²

Dicho dictamen establece que las autoridades municipales en funciones son quienes emiten la convocatoria, la cual, esta dirigida a hombres y mujeres originarios del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como personas a vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser

¹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-133.pdf>

votadas. Asimismo, refiere que el número de mujeres que participan tradicionalmente en la elección son siete.

B. Elección ordinaria del año 2019.

En la elección del año 2019, la convocatoria se dirigió a ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Atepec, para que participaran en la asamblea de elección de nuevas autoridades municipales.

El día de la elección asistieron 15 mujeres y 188 hombres. En dicha elección resultaron electas dos mujeres como propietarias en las regidurías de hacienda y Salud, quienes desempeñarían el cargo del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, y como suplentes resultaron electas en las regidurías de educación y salud, quienes desempeñarían los cargos del periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se precisa a continuación:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CARGO	PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER LUIS HERNÁNDEZ ALAVEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	GUADALUPE RENÉ ALAVEZ VELASCO
REGIDORA DE HACIENDA	ELZA GRACIELA BAUTISTA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER ALAVEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	MERCEDES ELENA CRUZ

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	
CARGO	PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO OSCAR ALAVEZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EVERARDO BAUTISTA VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	ELWIN HERNÁNDEZ VELASCO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	LAURA ELENA VELASCO BAUTISTA
REGIDORA DE SALUD	ERICA DEOLFINA HERNÁNDEZ ALAVEZ

C. Contexto de la elección extraordinaria de la regiduría de educación del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec.

Mediante escrito fechado el 9 de enero del año en curso, la ciudadana Laura Elena Velasco Bautista, presentó escrito de renuncia al cargo de Regidora de Educación para fungir del periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, exponiendo que dicha renuncia obedecía a su embarazo.

Por tal motivo, el presidente municipal convocó a una asamblea extraordinaria, misma que se celebró el 14 de marzo del año en curso. En el punto dos del orden del día se procedió al pase de lista, haciendo constar que estaban presentes 208 ciudadanos y ciudadanas de un total de 275. Si bien en el acta de asamblea no hacen constar cuántas mujeres asistieron a la asamblea, de la lista de asistencia se advierte que participaron 191 hombres y 12 mujeres.

En el punto tercero del acta de asamblea, el presidente municipal explicó a la asamblea que en el mes de enero del año en curso, la ciudadana Laura Elena Velasco Bautista, presentó su renuncia al cargo de regidora de educación. En dicha asamblea se le concedió el uso de la voz a la citada ciudadana quien manifestó a la asamblea que la decisión de renunciar había sido propia, que no la habían obligado a renunciar y que su renuncia se debía a que se encontraba en periodo de embarazo y para la fecha en que le tocaría cumplir con sus funciones tendría labor de parto y, que por el periodo de lactancia, no podía dejar a su bebé, y que éstas eran las razones que le impedían ejercer el cargo de regidora de educación.

En tal sentido, la asamblea determinó nombrar a un nuevo o nueva regidora de educación. En ese tenor, procedieron a nombrar a la mesa de los debates, y el presidente de dicha mesa, previo a integrar las ternas, **propuso a la asamblea que fuera una mujer la que ocupara este cargo; sin embargo, en el acta de asamblea se hace constar que las ciudadanas que eran propuestas manifestaban que ya tenían cargos dentro de la comunidad.**

En tal sentido, la terna quedó integrada por hombres, resultando electo el ciudadano Gilberto Onofre Velasco Bargas.

D. Postura de la mayoría.

La mayoría de mis colegas integrantes del Consejo General, considera que la asamblea electiva celebrada el 14 de marzo de 2021, debe declararse como no válida, a pesar de que en el acuerdo **se hace constar que no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca**, ya que la elección se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio; que durante la asamblea general comunitaria participaron hombres y mujeres, quienes por mayoría de votos eligieron a la persona que ocupará el cargo de la Regiduría de Educación **y además, que dicha elección no se encuentra controvertida.**

A pesar de lo anterior, declaran no válida la asamblea electiva, bajo el siguiente argumento:

- Que con el nombramiento de Gilberto Onofre Velasco Bargas, como regidor de Educación, se vulnera el principio de progresividad, toda vez que la participación de las mujeres debe

verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento.

Esto derivado de que en la elección del 2019 en dicho cargo resultó electa una mujer, por lo que, a consideración de mis pares, debió ser electa otra mujer.

Por estas razones la mayoría determinó declarar como no válida la elección extraordinaria de la regiduría de educación.

E. Razones del disenso.

Respetuosamente, disiento del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría de los que integramos este Consejo General, por las razones que a continuación expongo:

Desde mi perspectiva la asamblea extraordinaria celebrada en el municipio de San Juan Atepec, en donde eligieron a la persona que desempeñaría el cargo de regidor de educación, debe ser declarada como válida, toda vez que de las constancias que obran en autos **no se advierte controversia alguna relativa a que no se permitió la participación de las mujeres en condiciones de igualdad al de los hombres**; es decir, no existen elementos que permitan concluir que se restringió el derecho de las mujeres a participar en la asamblea electiva, menos a ser postuladas y ocupar un cargo.

Afirmo lo anterior, toda vez que, en la elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres como propietarias y dos como suplentes, estas últimas para fungir del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Además, en el acta de asamblea de 14 de marzo del año en curso, hacen constar que, durante el desarrollo de la elección, propusieron que dicho cargo fuera ocupado por una mujer; sin embargo, a pesar de ser propuestas no aceptaron, esto bajo el argumento que ya estaban desempeñando otro cargo en la comunidad, y si bien no precisan qué cargos estaban desempeñando, tal manifestación no se encuentra controvertida, por tanto, tiene valor probatorio pleno y se debe tener por cierto.

En ese sentido, no debe pasarse por alto para este Consejo General que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en donde a través de este máximo órgano de autoridad toman sus decisiones a favor de lo que más beneficie a la comunidad, y es así como sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federaciones, ha establecido que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.**

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Dicho criterio se encuentra previsto en la **Tesis XIII/2016**, de rubro y texto siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Con base en lo anterior, para el suscrito la elección extraordinaria para elegir al regidor de obras debe declararse como válida, toda vez que **dicha elección fue producto del consenso de los participantes en la asamblea electiva.**

En ese contexto, cobran relevancia los argumentos expresados por las mujeres en la asamblea, relativos a que ya estaban desempeñado otros cargos al interior de la comunidad y que por ese motivo no deseaban integrar el cabildo municipal. Así, contrario a lo que se argumenta en el acuerdo que hoy se

aprueba, la elección no representa una violación al principio de progresividad en perjuicio de las mujeres, ya que en su determinación, la mayoría de los integrantes del Consejo General dejó de valorar que la participación política y social de las mujeres en el municipio de San Juan Atepec, debe analizarse en todo el sistema de cargos y demás servicios que se prestan en la comunidad.

De lo anterior, llegó al convencimiento de que las mujeres sí tienen una participación efectiva dentro del sistema de cargos de la comunidad, toda vez que en el catálogo por el que se identificó el método de elección, se advierte que además de los cargos de la presidencia, sindicatura y regidurías, su sistema de cargos también contempla la Secretaría; Tesorería; Comandante de la Policía; Mayor de vara; Policía; y Topiles, entre otros que se pueden dar al interior de la comunidad.

Así, de las actas de asamblea de 2019 y de la extraordinaria de 2021, se advierte que tanto hombres como mujeres fueron convocados para participar en las asamblea electivas, y si bien la asistencia de las mujeres a las asambleas ha sido mínima en comparación con la de los hombres, desde mi óptica esto no debe ser motivo para anular una elección, toda vez que dicha participación concuerda con el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio, que refiere que participa un número reducido de mujeres en la Asamblea General Comunitaria.

En ese contexto, en la elección ordinaria de 2019 participaron 15 mujeres y 188 hombres, mientras que en la elección extraordinaria que se califica asistieron 12 mujeres y 191 hombres, de lo que advierto que, si bien la participación de las mujeres en la asamblea de dicho municipio es baja, esto no obedece a que no

se les permita participar, toda vez que en el presente caso no hay controversia al respecto, ni indicios que lleven a suponer tal situación.

Así, desde mi perspectiva debe declararse como válida dicha elección, toda vez que el hecho de que no eligieran a una mujer en la regiduría de educación, no es atribuible a la Asamblea; en ese sentido, al declararla como no válida se está obligando a la Asamblea a elegir a una mujer para que asuma el cargo, esto con la finalidad de que su elección sea declarada como válida por este Instituto, con lo cual, se podrían estar fomentando situaciones contrarias a la inclusión y participación política de las mujeres libres de contexto de violencia. Esto es así, ya que la Asamblea, derivado de la negativa de validación de este Consejo General, las estaría obligando a desempeñar un cargo para no caer en un vacío de poder, lo que desde mi perspectiva atentaría contra los derechos humanos, mismos que como autoridad estamos obligados a salvaguardar.

Además, de las constancias que integran el expediente de elección, no se advierte que la misma este controvertida, de lo que concluyo que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad están de acuerdo con la determinación que tomó la Asamblea, que fue la de elegir al ciudadano Gilberto Onofre Velasco Bargas, como regidor de Educación para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Por último, no podemos perder de vista que no estamos ante una asamblea que restrinja el derecho de participación de las mujeres, sino que estamos ante un supuesto donde las mujeres manifestaron a la Asamblea que ya estaban desempeñando un cargo al interior de la comunidad y por ese motivo rechazaban la posibilidad de desempeñar un servicio adicional al desempeñar

un cargo al interior del cabildo del municipio de San Juan Atepec, cuestión que consideró debe ser valorado para declarar como válida la elección extraordinaria de 14 de marzo del año en curso.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto particular sobre los argumentos que me motivan para considerar que la elección extraordinaria del municipio de San Juan Atepec, debe calificarse como jurídicamente válida.

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

CONSEJERO PRESIDENTE